

**Expediente:** CDHEZ/38/2018

**Queja:** Oficiosa.

**Persona agraviada:** A1 †.

**Autoridades Responsables:** Director y Personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

**Derechos Humanos vulnerados:**

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 19 de diciembre de 2018; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/38/2018, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 16/2018** que se dirige a la autoridad siguiente:

**ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado.

## **R E S U L T A N D O ;**

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, inciso A), fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, inciso A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 7 de febrero de 2018, con fundamento en el artículo 8º fracción VIII inciso a) y 30 párrafo tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, dio inicio a la queja que de manera oficiosa se inició a favor del señor **A1†**, quien perdiera la vida en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el día 7 de febrero de 2018,

El día 08 de febrero de 2018, se remitió el escrito de queja a la Tercera Visitaduría, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 12 de febrero de 2018, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consiste en lo siguiente:

En fecha 7 de febrero de 2018, se tomó conocimiento del deceso de quien en vida respondiera al nombre de **A1†**, el cual fue encontrado sin vida al interior de la celda número 26, del módulo color azul, del área de procesados, cuando alrededor de las 06:00 horas, no se levantó al pase de lista. Adicionalmente se publicó en los medios impresos de circulación estatal, Pagina 24, El Diario NTR, Imagen Zacatecas y, El Sol de Zacatecas, las notas periodísticas tituladas: “El reo que murió en el penal estaba sentenciado a 20 años de prisión”; “MUERE REO EN SU CELDA”; “Muere reo al interior de Cieneguillas” y “Muere interno en el Cereso”. Donde en esencia, se informa a la ciudadanía, que un reo fue encontrado sin vida al interior de su celda, en la mañana del 7 de febrero de 2018; señalando que, aparentemente falleció por causas naturales durante la noche anterior.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 22 de febrero de 2018, el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, rindió informe en relación con los hechos de queja.
- El 23 de marzo de 2018, el **LIC. ROBERTO SAID LIRA RIVAS**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación en Homicidios Dolosos de la Capital, rindió informe.
- El 04 de junio de 2018, el **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director General del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite necropsia practicada al cuerpo del señor **A1†**.
- El 26 de junio de 2018, el **LIC. ROBERTO SAID LIRA RIVAS**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación en Homicidios Dolosos de la Capital, rindió ampliación de informe relacionado con los hechos de queja.
- El 28 de junio de 2018, el **LIC. ROBERTO SAID LIRA RIVAS**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación en Homicidios Dolosos de la Capital, rindió ampliación de informe relacionado con los hechos de queja.
- El 10 de julio de 2018, **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, rindió informe relacionado con los hechos de queja.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores de la administración pública del Estado de Zacatecas, adscritos a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que de los hechos se puede presumir violación de los derechos humanos de **A1†**, quien perdió la vida, mientras se encontraba interno en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

#### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se recabaron comparecencias de personal adscrito al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, así como de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó nota de defunción y necropsia médico legal; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

#### V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

##### **A) Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.**

1. De manera inicial, es preciso hacer énfasis en el deber del Estado consistente en garantizar el respeto de los derechos humanos de todas las personas; el cual, tiene como base principal el reconocimiento de la dignidad humana. Su respeto, constituye un límite a la actividad estatal, válido para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente a las personas. En el caso de que el Estado, prive de manera legal a una persona de su libertad, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos humanos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues, en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos<sup>1</sup>.

2. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, ha determinado que, el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, deberá sustentarse en dos parámetros indispensables: el principio del trato digno y el deber del Estado de ejercer el control efectivo de los centros penitenciarios y de prevenir hechos de violencia<sup>2</sup>.

3. El reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado<sup>3</sup>. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, constituyen una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado, deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa, en su artículo 10.1, el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

4. En cuanto al control efectivo que el Estado debe ejercer en los centros penitenciarios, éste es la base para protegerlos en contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos, terceras personas que, si bien pueden ejercer violencia como un acto volitivo, el control efectivo previene y evita situaciones que vulneren los derechos de las personas<sup>4</sup>. En este sentido, la Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

<sup>2</sup> Ídem. Párrafo 55 al 78.

<sup>3</sup> Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

5. En mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2015, señaló la ausencia de un control eficiente en dichos centros, que van desde el control de Ingresos, la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, hasta cuestiones relacionadas con alimentación, salud e higiene de la población. De manera específica, se resaltó que en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como insuficiencia de personalidad de seguridad y custodia. Situaciones que atentan contra el deber del Estado de garantizar la integridad física y moral de los internos y las condiciones de gobernabilidad de los centros<sup>5</sup>.

6. El control efectivo de los centros penitenciarios, tiene la función de prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos<sup>6</sup>. En el presente caso, procederemos a analizar los derechos humanos, que asociados a la calidad de garante que debe asumir el Estado, fueron vulnerados en el Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en perjuicio de del **INTERNO A1†**, el 7 de febrero de 2018.

7. Las personas privadas de su libertad, tienen temporalmente restringidos algunos derechos, principalmente el de la libertad personal, pero en esencia, conservan una serie de derechos inherentes a su dignidad humana. Los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas o en un recinto penal, provienen de los derechos humanos generales universales, que se reconocen a todas las personas e incluyen entre otros, el derecho a la vida y a la seguridad e integridad personal<sup>7</sup>.

8. “El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”<sup>8</sup>

9. El derecho a la integridad y seguridad personal, implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano<sup>9</sup> y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral imputable a terceros. Las personas privadas de su libertad *serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos*<sup>10</sup>. En los centros penitenciarios, *se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes*<sup>11</sup>. El Derecho a la integridad y seguridad personal, tiene como fundamento por tanto los atributos de la persona humana, y reafirman su fe en esos derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos, se encuentra reconocido tanto en el sistema normativo nacional como internacional de protección de derechos humanos.

10. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece, que “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” De ahí que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, “se comprometen a respetar los derechos y

5 El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2015 puede ser consultado en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP\\_2015.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf). medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos”.

6 Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

7 Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Reforma Penal Internacional, 1997. Producido con la ayuda del Ministerio de Justicia de los Países Bajos. Versión en español IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1998. Pág. 15.

8 CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

9 Artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos

10 Regla 1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, (reglas Mandela) Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 24 o período de sesiones.

Viena 18 a 22 de mayo de 2015.

11 Ídem. Regla 1.

libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.”<sup>12</sup>

11. En relación con la regulación del derecho a la Seguridad Personal en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>13</sup>; de igual forma, se estipula en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>14</sup>, en relación con el derecho a la integridad personal<sup>15</sup>. De la misma manera, encontramos sustento en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>16</sup> y la regla 1 de Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, (reglas Mandela).

12. Así la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”<sup>17</sup> Incluso, “la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física. El hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.”<sup>18</sup>

13. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”<sup>19</sup> Además, “ha establecido que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”<sup>20</sup>

14. Asimismo, ha señalado que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”<sup>21</sup>

15. En cuanto al orden jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.<sup>22</sup> En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos

12 Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

13 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I.

14 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.1.

15 Ídem, artículo 5.1.

16 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, numeral 27.

17 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.2.

18 Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr. 1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>. fecha de acceso 30 de agosto de 2018.

19 CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

20 Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98.

21 CrIDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 152.

22 Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.<sup>23</sup>

16. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad, tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.<sup>24</sup>

17. La Corte Interamericana también ha señalado a través del caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay que, la garantía de los derechos de las personas privadas de su libertad corresponde íntegramente al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

18. Es de explorado derecho que, el respeto a los derechos humanos, es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de las personas privadas de su libertad, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte. de lo anterior, podemos advertir que, la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinserter socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de las demás personas en mismas condiciones de privación de la libertad.

19. Como se dijo, es el Estado el garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; y al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el respeto a la dignidad humana y sobre todo en la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así el garantizarlos, en una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos.

20. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del estado o terceras personas.<sup>25</sup> Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

21. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reiteradamente ha resaltado que en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, e insuficiencia de personalidad de seguridad y custodia. Situaciones que atentan contra el deber del Estado de

23 Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegria y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

25 Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, párr. 100.

garantizar la integridad física y moral de los internos y las condiciones de gobernabilidad de los centros.<sup>26</sup> En tanto que el respectivo para el año 2017, reportó en su rubro III, denominado CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD, las siguientes deficiencias:

- Falta de normatividad que rige al centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización).
- Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.
- Ejercicio de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad (autogobierno/cogobierno).
- Presencia de actividades ilícitas<sup>27</sup>.

22. Lo anterior, resulta preocupante para este Organismo que, de conformidad con la información derivada de los diagnósticos que elabora la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde se aprecia que, Zacatecas se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 4 durante el ejercicio fiscal 2015, y cinco en el año 2016<sup>28</sup>, así como 4 suicidios en el año 2017<sup>29</sup>. En tanto que la pérdida de la vida que nos ocupa acaeció en 2018, entre otros. Contraviniéndose así los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que "de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre estas y el personal de los establecimientos."<sup>30</sup> En mismo sentido esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, ha reiterado la importancia del respeto de los estándares internacionales, que coadyuvan en el respeto de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha emitido en el presente año, las recomendaciones 2/2018, 3/2018 y 6/2018, solicitando su adecuación ante la presencia de lamentables decesos acaecidos en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

23. Ahora bien, por lo que hace al derecho a la vida, ésta ha sido reconocido, tanto en los sistemas internacionales como en el sistema normativo nacional, como derecho fundamental, "cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Debido al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él."<sup>31</sup> Al respecto, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Asimismo, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció, en su Observación General número 6, que el derecho a la vida se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

24. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en término similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna. Por lo tanto, "de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, debido a que

26 Óp. Cit. Nota 5.

27 Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017, rescatado de [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP\\_2017.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf).

28 Rescatado de, [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP\\_2016.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2016.pdf), consultado el 31 de agosto de 2018.

29 Consultado en, [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP\\_2017.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf), 31 de agosto de 2018.

30 Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

31 Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párr. 144.

éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.”<sup>32</sup>

25. En esas circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana haya establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que, la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida, “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.<sup>33</sup> Por lo tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

26. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.<sup>34</sup>

27. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del estado de otros particulares.<sup>35</sup> En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

28. Como se ha señalado anteriormente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos. En ese contexto, el Sistema Interamericano precisa que, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de este derecho en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.<sup>36</sup>

29. Así, podemos advertir que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, no es posible suspender el goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y buenas Prácticas sobre la

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

<sup>33</sup> CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

<sup>35</sup> Tesis aislada P. LXI/2010, "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

<sup>36</sup> Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.<sup>37</sup> Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

30. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad<sup>38</sup>. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

31. De igual manera, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte ha determinado que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

32. En ese entendido, “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal [Corte Interamericana de Derechos Humanos], si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.<sup>39</sup> Por ende, “el Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”<sup>40</sup>

33. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos, primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respecto, protección y garantía de los derechos humanos, cuando señala que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”<sup>41</sup> Por lo que [t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>42</sup>

34. Y en particular, por lo que hace a las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “[e]l sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la

37 Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

38 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

39 CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

40 Ídem.

41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/1_150917.pdf), fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

42 Ídem.

educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”<sup>43</sup> En esas circunstancias, “el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”<sup>44</sup>

35. De manera coincidente, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, cuando señala que “[l]as personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, ...”<sup>45</sup> que “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.”<sup>46</sup>

36. En ese contexto, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo dispone el artículo 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente, cuando señala, que “[l]a Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”<sup>47</sup>

37. Y una de sus funciones básicas será “[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;”<sup>48</sup>. Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: “[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;”<sup>49</sup>. Además de [p]reservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;”; “[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones; [...]”<sup>50</sup>

38. En el caso en comento, los medios de comunicación de circulación local dieron a conocer a la opinión pública que, el señor **A1†**, perdió la vida en condiciones al parecer naturales; ya que, en la madrugada del día 7 de febrero de 2018, no acudió al pase de lista de inicio de día, y las personas que compartían celda con él dieron aviso a las autoridades de que no respondía. Si bien se señala una causa de muerte natural, es necesario descartar toda posibilidad de hechos diversos en donde se haya dejado de lado la responsabilidad garante del estado, y por ende la responsabilidad institucional del Estado Mexicano, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia

43 Ídem.

44 CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

45 Ley Nacional de Ejecución Penal, [www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016), fecha de consulta 31 de agosto de 2018.

46 Ídem. Fracción X.

47 Ídem. Artículo 14, primer párrafo.

48 Ídem. Fracción I, Artículo 15.

49 Ídem. Fracción II, Artículo 19.

50 Ídem. Fracción VI, Artículo 20.

de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>51</sup>.

39. En el caso en concreto, se tiene que, la primera impresión médica, fue a cargo del **DR. JAVIER FLORES MURO**, médico adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; quien, como parte de su trabajo, reportó que, aproximadamente a las 05:00 horas, del día 07 de febrero del 2018, se le avisa de una persona muerta en el área de observación. Lugar al que se traslada y revisa signos vitales en el cuerpo de **A1†**, él que estaba acostado en el suelo, en decúbito dorsal, cobijado, con presencia de signos de muerte reciente, como son: ausencia de signos vitales, piel violácea, con cavidad oral abierta, con rigidez cadavérica, lo que hace que se le declare clínicamente muerto. Adicionalmente, en declaración rendida ante personal de este Organismo, agregó que el hecho de que estuviera cobijado dificulta determinar la posible hora de muerte y que, a simple vista, no presentaba lesiones, más que no es su función una exploración profunda, sino simplemente verificar signos vitales y, en ausencia de estos, dar vista a las autoridades correspondientes.

40. Por tal motivo, se dio inicio a la Carpeta Única de Investigación [...], en la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la Capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en donde mediante oficio número 72, de fecha 7 de febrero de 2018, se solicitó la necropsia de ley; misma que realizó la **DRA. SORAYA YADIRA CONTRERAS**, Perita Médica Legista, adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien reportó la causa de muerte por: ANOXEMIA POR ESTRANGULACIÓN CON OBJETO QUE COMPRIME CUELLO Y COMPRESIÓN TORÁXICA PROFUNDA<sup>52</sup>. Además de encontrar diversas lesiones, externas e internas. Externas en labio superior a nivel de línea media anterior sobre el nasium y en cara externa de brazo derecho. En tanto que las lesiones internas se encontraron en cara antero lateral derecha de cuello tercio medio inferior lateral de predominio anterior derecho y con proyección cervical de C6; infiltrados hemáticos desde la primera hasta la quinta costilla; equimosis supleulares puntiformes de predominio intersecular de aspecto liso, con estado de superficie brillante en color rojo en escala de Pantone, en ambos pulmones.

41. Para conocer la interpretación de las lesiones y causa de muerte, se entrevistó a la **DRA. SORAYA YADIRA CONTRERAS**, Perita Médica Legista, adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien aseguró que al momento de iniciar con la necropsia de ley, el cadáver presentaba escoriaciones alrededor del labio superior como un circulito, además de que por fuera ya tenía señales de asfixia, porque tenía las uñas, labios de color morados, y los ojos congestivos por la acumulación de sangre, aseguró que al abrirlos tenía el tórax con infiltrados hemáticos, lo que sucede con compresión o golpe, producto de una fuerza externa al cuerpo, que en los pulmones tenía datos de asfixia y esto se denota por las equimosis subpleurales, y que en el cuello también tenía infiltrados hemáticos del lado anterior derecho, lo que aseguró, quiere decir que una fuerza externa rompió los vasos sanguíneos, lo que considera se provocó con una prenda suave u otro objeto, el que no puede señalar debido a que no contaba con lesiones externas. Luego entonces, la causa de muerte no fue natural, como lo adelantaron los medios de comunicación, y al ser una persona privada de su libertad, de quien el Estado tiene deber de garante de sus derechos humanos, estamos ante la presencia de violación a sus derechos humanos, con independencia del delito que se actualiza.

42. Por lo que hace a las circunstancias del hecho, se tiene que de **A1†**, compurgaba pena corporal, en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, en la estancia 16 del área de sentenciados y compartía la misma con los señores, **T1** y **T2**, quienes a dicho del **C. ABEL MEDINA PÉREZ**, Primer Comandante de guardia, alertaron en altavoz el hecho de muerte a las 5:10 horas, una vez escuchada la alarma verbal de los compañeros de celda, se acudió al lugar encontrando el cuerpo sin vida. Por lo que es posible, de conformidad con el Reglamento Interno,<sup>53</sup> tener por cierto que se omitió el deber de cuidado que deben de tener todas

51 Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Párr. 88. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 219.

52 Causa de muerte, según Certificado Médico de Necropsia, realizado el 07 de febrero de 2018, por la Dra. Soraya Yadira Contreras Rodríguez.

53 Artículo 4 y 15 fracción III, del Reglamento Interno de Seguridad y Custodia de los Centros de Readaptación Social del Estado de Zacatecas:

\*Art. 4º. "El personal de seguridad y custodia es el encargado de preservar el orden y disciplina, así como salvaguardar la institución, tendrán como facultades y obligaciones las que se determinen en el presente Reglamento interno, estableciendo la función de seguridad y vigilancia para las áreas de acceso, perimetrales y exteriores y la custodia que atañe al servicio interno y de contacto inmediato con la población reclusa. Artículo 15. "Los directores de los centros regionales y los jefes de establecimiento de las penitenciarías distritales, tendrán además de las funciones que les confiere el artículo 89 del Reglamento Interno de los centros de Readaptación Social, las siguientes facultades y obligaciones:

las autoridades penitenciarias, en agravio del señor **A1†**, quien se encontraba bajo la custodia del Estado, en el caso concreto, en la responsabilidad del personal de seguridad y custodia y del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Deber de cuidado que se incumplió como se puede apreciar en los dichos de los Policías Penitenciarios **JOSÉ ISABEL ALONSO GAYTÁN, BRANDON LUMBRERAS REYES, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MOYA y JESÚS ÁVILA GARCÍA**, quienes detallan la inmediatez con que se acudió al área en donde estaba el interno, más no mecanismo alguno que de seguridad y custodia; es decir, no había ningún custodio directamente responsable del área de reclusión del interno. Lo que denota la falta de personal y, por ende, la falta de cuidado y atención a los internos en general, en agravio del derecho a la integridad y vida del interno.

43. Se tiene que mediante oficio 232, la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación Mixta Número tres, solicitó copia de la videovigilancia del área, la que le fue entregada en fecha 14 de febrero del 2018, mediante oficio SSP/DGPRS/C.R.R.S.V/564/2018, y de cuya observación se advierte que se videograba un pasillo. Videograbación que denota que, una vez que se cerró el área, nadie ingresó a la misma. Cámaras de videovigilancia con que se cuenta en algunos módulos, que no ha favorecido a evitar estos hechos, pues como lo reportan los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciario 2015, 2016 y 2017, que elabora la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se ha abatido el índice de muertes violentas al Interior del Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, lo que denota que las acciones emprendidas para garantizar seguridad a los internos han sido insuficientes y con ella la omisión de su obligación de Estado garante generalizada que se hace evidente en agravio del interno, **A1†** en contraposición al deber de custodia, mismo que “puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos”<sup>54</sup>.

44. Se ha dicho antes que, el control del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas es insuficiente, y con ello lesivo del derecho de los internos, pues el mismo se denota sumamente superficial<sup>55</sup>. En donde al igual que en esta ocasión se detalla que se despliegan acciones tardías, es decir, una vez que se comenten los hechos violentos, y no de manera permanente y preventiva. Con lo anterior, se tiene por cierto que no hay control y vigilancia directa y suficiente en el Centro Penitenciario ya que, el personal de custodia, es insuficiente y no tiene la intermediación con las diferentes áreas que lo conforman.

45. Adicionalmente, se observó que, no se tiene control y cuidado de las pertenencias de las personas que pierden la vida. En este caso, no fue posible ubicar las del finado **A1†**, pues del informe que al respecto se requirió al **LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, quien informó por conducto del **C. SERGIO RODRÍGUEZ REYES**, Jefe de Seguridad del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, se tiene que las pertenencias de **A1†**, fueron al parecer entregadas a **VI4**, hermana de aquél, por los mismos compañeros de celda, es decir, no se resguardó adecuadamente el área. No pasa desapercibido que, ante un hecho de muerte, y pese a la apariencia inicial no es posible descartar que se está ante la presencia de un antijurídico, y con ello el resguardo del área es responsabilidad impostergable de las autoridades penitenciarias, resguardar la escena y tener control efectivo de la situación. En el caso concreto esto no ocurrió, y se dejó que quienes en estricto sentido deberán estar en la línea de investigación del hecho punible, dispusieran de la escena y de las pertenencias del occiso. Situación que denota autogobierno al interior del Centro de Reinserción Social, ya que como se dijo, son las personas, en este caso los compañeros de celda, quien disponen de las pertenencias del occiso, es decir, no hay control por parte de las autoridades penitenciarias, deficiencia penitenciaria que diagnóstica de manera anual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante supervisiones penitenciarias, que tienen el ánimo de coadyuvar en el abatimiento de estas deficiencias lo cual no ha ocurrido.

46. Es evidente el autogobierno, consentido y tolerado por las autoridades penitenciarias, con el dicho de la **T. S. MA. DEL REFUGIO JUÁREZ LANDEROS**, Jefa del Departamento de Trabajo Social, quien es declarada por personal de este organismo y, detalla la ausencia de control y

Fración III. - "Acordar con el director de prevención y readaptación social, todos aquellos asuntos inherentes a la buena marcha del Centro, proponiendo alternativas de solución en el caso de algún problema."

54 Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Bulacio Vs. Argentina* del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.

55 Recomendación 6/2018.

registro de entrega de pertenencias y con ello la nula cadena de custodia de los objetos que se encontraban en lo que resultó ser una escena criminal. Ya que asegura que ella ingresó a laborar a las 9:00 horas, momento en que se entera que los familiares del occiso ya se encontraban con él y que los mismos compañeros de celda habían entregado sus pertenencias a los familiares y asegura que con esta información: “personal de mi área optamos por ya no inmiscuirnos en eso”. Dicho que denota, que no existe personal de trabajo social, en el turno nocturno, y que en el horario en que sí se cuenta con personal responsable de esta área, éste decidió no involucrarse en un hecho como lo es el control y entrega de pertenencias de personas fallecidas, y con ello se favorece el autogobierno que al interior de esa celda se ejerce.

47. Adicionalmente, la autoridad penitenciara informó que, una vez que internos del Centro Regional de Reinserción Social, informaron el deceso, se corroboró el mismo y se dio vista a las autoridades correspondientes para la investigación de los hechos, misma que, dicho sea de paso, con la ausencia de cuidado y control de la escena y la participación de los propios internos en la entrega de pertenencias, corrompe de manera inicial la investigación penal que deba hacerse. Hecho que no es obstáculo para que, al tratarse de hechos en que perdiera la vida una persona, se investigue lo conducente para que se deslinde la responsabilidad penal. Máxime que la muerte de esta persona, ocurrió cuando se encontraba bajo custodia del Estado. Por lo que, con independencia de las circunstancias, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, tal y como lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando asegura:

“[E]sta investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, la Corte reitera que éste debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.<sup>56</sup>

48. En cuanto a la obligación de realizar una investigación profunda, efectiva, imparcial, como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad *condenada de antemano*, es dable decir que la misma implica la investigación de la responsabilidad penal. Investigación criminal que no deja de lado la responsabilidad administrativa propia del Centro Regional de Reinserción Social, quien igualmente y en el ámbito de su competencia, deberá hacer una investigación, efectiva, profunda e imparcial de los actores que debieron intervenir y no lo hicieron, así como de las deficiencias sistémicas que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria y detonan en hechos lamentables. Al respecto, la Corte ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa<sup>57</sup>.

49. Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. En el caso que nos ocupa, el señor **A1†**, pierde la vida a manos de terceras personas, producto de la insuficiencia o incapacidad del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y por ello es impostergable la investigación

<sup>56</sup> Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 218.

<sup>57</sup> Ibidem. Párrafo 224.

administrativa interna, que tienda a sancionar el hecho concreto y esclarezca de manera precisa las necesidades del centro de reclusión que propician o facilitan las condiciones de autogobierno o cogobierno, así como los servidores públicos que al respecto han sido omisos para proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

## VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, en perjuicio de **A1†**, atribuible por omisión de manera directa, al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que cubrió la guardia del día 7 de febrero de 2018, fecha en que acaeció el lamentable deceso, y a la Dirección de Prevención y Reinserción Social, que reiteradamente ha omitido reforzar los mecanismos de seguridad, control y vigilancia de los internos.

2. En ese mismo tenor, de manera indirecta, al **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, y al **INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, en su calidad de superior jerárquico, en virtud de omitir la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en los diferentes módulos del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

3. Es importante resaltar que, esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública en este rubro por parte de las autoridades de seguridad pública y penitenciarias que, permita garantizar la no repetición de decesos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión, de forma que se cuente con la debida implementación de medidas adecuadas y eficaces para tutelar su vida y su integridad personal, independientemente del área donde estos se encuentren.

4. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de Sistema Penitenciario y de Derechos Humanos, por lo cual, es urgente implementar programas de capacitación al personal de seguridad y custodia, y el resto del personal Penitenciario, de forma que éstos, los apliquen de manera puntual y se prevengan violaciones a derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

## VII. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, mediante la presente recomendación se busca incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales<sup>58</sup>, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **VI2**, así como a **VI4**, **VI1**, **VI6**, **VI5** y **VI3**, de apellidos, [...], en su calidad de padre y hermanas y hermanos, respectivamente.

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>59</sup>.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones emocionales causadas a **VI2**, así como a **VI4**, **VI1**, **VI6**, **VI5** y **VI3**, en su calidad de padre y hermanas y hermanos, en su calidad de víctimas indirectas, del deceso del señor **A1†**, quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al fondo de Atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

#### **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>60</sup>.

2. En el asunto de estudio, deberá valorarse los servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que deberán otorgarse a **VI2**, así como a **VI4**, **VI1**, **VI6**, **VI5** y **VI3**, en su calidad de padre y hermanas y hermanos, en su calidad de víctimas indirectas, del deceso del señor **A1†**.

#### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>61</sup>. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de seguridad y custodia en turno, que vulneró los derechos humanos de la persona agraviada.

2. Asimismo, que la Fiscalía General de Justicia del Estado determine, a la brevedad posible, la probable responsabilidad de quienes privaron de la vida al interno **A1†**.

#### **D) Garantías de no repetición.**

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas conjuntamente con el Director de Prevención y Reinserción Social del Estado, tomen las medidas concernientes a fin de que se modifiquen o corrijan los diseños de las protecciones de las ventanas de las celdas, que

<sup>58</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párr. 11.

<sup>59</sup> Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>60</sup> Ibid., Numeral 21.

<sup>61</sup> Numeral 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

se están construidas con barrotes metálicos en los Centros de Readaptación Social y en los diversos centros de reclusión en el estado, que constituyen un factor de riesgo latente para los internos, que por diversas razones, atentan contra su vida, e integridad y su seguridad personal. Para que se diseñe e implementen rondines y medidas de vigilancia eficientes, las veinticuatro horas del día en todas las áreas de los Centros de Reclusión, y con mayor continuidad en los dormitorios, para evitar situaciones irreparables.

2. Para que se tomen las medidas pertinentes a efecto que se implementen mecanismos que eviten que el Estado, incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida de los internos.

### VIII. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VI2**, así como a **VI4**, **VI1**, **VI6**, **VI5** y **VI3**, en su calidad de padre y hermanas y hermanos, en su calidad de víctimas indirectas, del deceso de **A1†**, quienes deberán ser localizados en su domicilio, para garantizar que tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención médica, psicológica, jurídica y social, así como su acceso a la justicia y reparación integral, previstas en esta Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se tomen las medidas pertinentes a efecto de contar en todas las áreas, principalmente en donde haya mayor concentración de la población interna, así como en pasillos de los dormitorios, con cámaras de vigilancia automáticas, modernas, funcionales, de clara resolución y con suficiente capacidad de almacenamiento, que permita conservar por mayor tiempo las grabaciones realizadas, y desarrollar de manera adecuada los monitoreos correspondientes. Asimismo, es indispensable la contratación de personal de seguridad y custodia suficiente, para que se garantice la protección y seguridad de los internos de este Centro Penitenciario.

**TERCERA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos. Al respecto, este Organismo recomienda que se incrementen el número de rondines al interior del Centro; en especial, de aquellas áreas donde se encuentren internos aislados o en los módulos donde existan fallas en las cámaras de videovigilancia. Lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas privadas de su libertad.

**CUARTA.** En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados sean debidamente sancionados.

**QUINTA.** En un plazo de tres meses, se realice un diagnóstico en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en relación con las áreas que presentan mayor incidencia de hechos violentos, a efecto de establecer los mecanismos de prevención y disuasión de estos, que permita adoptar mecanismo de prevención que garanticen la integridad física y la vida de las personas privadas de su libertad.

**SEXTA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, así como la vida e integridad de las personas que se encuentran en éste privadas de su libertad.

**SÉPTIMA.** En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de contar con el personal técnico, administrativo y profesional mínimo indispensable, para garantizar de manera eficiente y eficaz, el funcionamiento de las diferentes áreas del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Así como, con el óptimo funcionamiento de las cámaras de videovigilancia existentes, ya sea sustituyendo las existentes por equipos nuevos, e incluso, incrementando el número de éstas, en las áreas que ameritan mayor monitoreo dentro del centro penitenciario.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS**  
**HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**